

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMÉRICA”**

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA

**“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO
GENERAL DE PROCESOS EN LAS MATERIAS CIVILES Y
MERCANTILES”**

**Trabajo de Investigación (componente práctico para el Examen
Complejivo) previo la obtención de Grado de Magister en Derecho
Procesal, Mención Derecho Civil.**

AUTORA:

Fátima Elizabeth Cedeño Moreira

TUTOR:

Dr. Alfredo Fabian Carrillo

AMBATO-ECUADOR

2015

CERTIFICACION

En mi calidad de Director del Componente Investigativo para el examen Complexivo “ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LAS MATERIAS CIVILES Y MERCANTILES” presentado por FATIMA ELIZABETH CEDEÑO MOREIRA, para optar por el grado de Magister en Derecho Procesal Civil, CERTIFICO, que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, 20 de octubre de 2015

Dr. Alfredo Fabian Carrillo

CI.....

DIRECTOR

DECLARACION DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Componente Investigativo para el examen Complexivo, como requerimiento previo para la obtención del Grado de magister en Derecho procesal Civil, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de la autora.

Fátima Elizabeth Cedeño M

CC.1308068046

APROBACION DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los miembros del tribunal examinador a prueban el informe de investigación sobre el tema “ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LAS MATERIAS CIVILES Y MERCANTILES”, realizado por FATIMA ELIZABETH CEDEÑO MOREIRA, para optar por el grado de Magister en Derecho Procesal Civil.

Ambato, 20 de octubre de 2015

Para constancia Firman:

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

DEDICATORIA

A Nelson Sánchez F, mi esposo que se ha preocupado porque culmine esta meta;

A mis hijos Antonio Eduardo y Nelson Francisco, que son mi inspiración en todo lo que hago.

A todos los que hacen del derecho su pasión.

AGRADECIMIENTO

A mi cuñada Janeth Sánchez, ya que con el cuidado y amor que les da a mis hijos hizo posible que me dedicara a investigar.

A mis compañeros de trabajo por su comprensión.

ÍNDICE GENERAL

INDICE DE CONTENIDOS

Portada.....	i
Aprobación Tutor.....	ii
Autoría.....	iii
Aprobación Tribunal.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice general de contenidos.....	vii
Índice de cuadros, gráficos y anexos.....	ix
Glosario de abreviaturas y sigla.....	x
Resumen Ejecutivo.....	xi
Abstract.....	xii

CAPITULO I

INTRODUCCION

Tema.....	13
Antecedentes.....	13
Diagnóstico.....	15
Justificación.....	18
Objetivos.....	20

CAPITULO II

METODOLOGIA

Descripción de la Metodología.....	21
Población y Muestra.....	22
Técnicas e Instrumentos.....	23
Resultados.....	25

CAPITULO III
PRODUCTO

Antecedentes.....47
Justificación.....48
Objetivos.....48
Producto Final.....48

CAPITULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.....52
Recomendaciones.....53

BIBLIOGRAFIA.....54
CODIGOS Y LEYES.....56
INTERNET.....56
ANEXOS.....56

Índice de cuadros, gráficos y anexos

Grafico 1.....	23
Grafico 2.....	23
Grafico 3.....	24
Grafico 4.....	24
Grafico 5.....	25
Ficha 1.....	26
Ficha 2.....	33
Ficha 3.....	36
Ficha 4.....	47
Anexo 1.....	56

Glosario de abreviaturas y siglas.

CRE:	Constitución de la República del Ecuador
COFJ:	Código Orgánico de la Función Judicial
LOCC:	Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
COGP:	Código Orgánico General de Procesos
CC:	Código Civil
CPC:	Código de Procedimiento Civil
Juris:	Jurisprudencia
TI:	Tratados Internacionales
CCE:	Corte Constitucional del Ecuador
CJ:	Consejo de la Judicatura
Doct:	Doctrina
Art.:	Artículo

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL CIVIL

RESUMEN EJECUTIVO

TEMA: “ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LAS MATERIAS CIVILES Y MERCANTILES”

AUTOR: FATIMA ELIZABETH CEDEÑO MOREIRA

TUTOR: DR. ALFREDO FABIAN CARRILLO

Analizar la aplicación del Código Orgánico General de Procesos en las Materias Civiles y Mercantiles, tiene como finalidad evidenciar las fortalezas y debilidades de este nuevo procedimiento que en atención a lo que establece el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, regulará la actividad procesal en todas las materias excepto en la penal, constitucional y electoral. La metodología que se ha utilizado en la presente investigación es mixta, esto es enfrentado la teoría con la práctica, obteniendo como resultados que con la implementación total del Código Orgánico General de Procesos, el requerimiento de los ciudadanos a un servicio judicial va en aumento ante la celeridad procesal que se prevé existirá, no obstante, las entidades judiciales deben contar con las salas de audiencias equipadas tecnológicamente, servidores judiciales preparados, ciudadanos y abogados entendidos en que la administración de justicia es una herramienta para lograr el esclarecimiento de la verdad y que deben ayudar a que esa verdad se logre.

DESCRIPTORES: Oralidad, procedimiento, audiencia, principio, impulso, dirección, eficacia, eficiencia, tutela, celeridad, motivación, publicidad, resolución, término, tecnología, comparecencia, providencia, registro electrónico, recursos.

ABSTRACT

Analyze the implementation of the Code General Process in Civil and Commercial Matters, it aims to demonstrate the strengths and weaknesses of this new procedure in response to the provisions of Art. 168 of the Constitution of the Republic of Ecuador, regulate the procedural activity in all matters except criminal, constitutional and electoral. The methodology used in this research is mixed, it is confronted theory with practice, and results obtained with the full implementation of the Code General Process, the requirement of citizens to judicial services is increasing at speedy process that is expected to exist, however, judicial institutions should have the courtrooms equipped technologically prepared judicial officials, citizens and lawyers understood that the administration of justice is a tool for clarifying the truth and They should help that truth is reached. In addition, the statute referred must be reviewed by the legislator so that through some inconsistency reform law vitiating the clarification.

WORDS: orality, procedure, hearing , first, momentum, direction , effectiveness, efficiency, protection, speed, motivation, advertising, resolution, term, tech appearance, providence, electronic record, resources.

CAPITULO I

Introducción:

En el Ecuador la oralidad ya se ha incorporado en materias como la penal, laboral, pero en el caso particular de las materia Civil y Mercantil, es recién con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, que se implementa el sistema oral en la sustanciación de las causas, por lo que hay que analizar en primer lugar si en su contenido se aplican los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y, en segundo lugar si en la aplicación del nuevo procedimiento donde todos los actos principales como validez procesal, conciliación, anuncio de prueba, admisibilidad de las mismas, saneamiento, practica de pruebas, alegatos, resolución, recursos, incidentes, etc., se realizan mediante audiencia, la administración de justicia se encuentra adecuada con suficientes Salas de audiencias, implementos tecnológicos para las grabaciones, el personal tanto administrativo como jurisdiccional necesario versus la carga procesal que solicitará la celeridad, la eficacia, la eficiencia que se propugna se logrará con la implementación de éste cuerpo legal.

Tema: “ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LAS MATERIAS CIVILES Y MERCANTILES”.

Antecedentes:

La aplicación de la oralidad en el Ecuador en todos los procesos excepto en los penales, electoral y constitucional, se debe según nuestro legislador a cumplir con un mandato constitucional que se encuentra determinado en el art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando determina que la administración de justicia se debe regir por algunos principios, entre ellos, que en todas las materias, instancias, etapas llámese estas procedimientos y en todas las diligencias, las mismas deben realizare oralmente, no obstante, del cumplimiento de nuestra Función Legislativa, se debe recordar que desde la Constitución Política de la República del Ecuador expedida el 6 de marzo

1945, Registro Oficial No. 228, en el Art. 93, determinaba: “ Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales...”, a escaso un año nueve meses, se expide la Constitución de 1946, Registro Oficial No. 773, en la que solo se hace referencia a “En las leyes procesales se consultará la mayor celeridad en la tramitación de los juicios. ...” (Art. 121), es decir, que lo único que se buscaba era la celeridad no importaba el sistema que se utilizara para llegar a ese fin establecido por la Constitución, así que la aplicación del sistema procesal en la administración de justicia quedó a consideración de quienes ostentaban la dirección del Poder Judicial de la época. Posteriormente, en la Constitución publicada el 27 de mayo de 1967, Registro Oficial No. 133, se vuelve a considerar que “Art. 200.- (...) Las leyes procesales procurarán la simplificación y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el sistema oral, y nunca se sacrificará la justicia a la sola omisión de formalidades...”, aunque, no era una norma absoluta, esta posibilidad ofertaba que un sistema oral en la sustanciación de las causas nos permitiría llegar a la simplificación y eficacia, este modelo se mantuvo sin que fuera aplicado hasta el año 1998 en que el constituyente introdujo en la Constitución publicada el 11 de agosto de dicho año, el Art. 194 que disponía que “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, ...”, imponiendo al legislador el plazo de cuatro años para adecuar las leyes a este nuevo modelo de sustanciación y a la Función Judicial la adecuación física de las dependencias judiciales (Disposición Transitoria Vigésima Séptima), este imperativo constitucional fue cumplido parcialmente, se adecuaron las leyes penales, la laborales, sin darle mayor importancia a las materias civiles y mercantiles.

Es la constitución publicada el 20 de octubre de 2008, Registro Oficial No. 449, que en el ya mencionado Art. 168.6 dispuso que “ La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. ...”, con la diferencia que no le impuso al legislador el

tiempo para que se cumpla el mandato constitucional, por lo que se entendía que al no existir plazo el cumplimiento era inmediato, sin embargo, en materia civil y mercantil, se limitó la oralidad a los juicios de ínfima cuantía cuando el legislador al expedir el Código Orgánico de la Función Judicial en el Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009, se reforma el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil y por primera vez en los casos civiles y mercantiles encontramos que la sustanciación del proceso se realizaba en forma oral, pero le impusieron como requisito para demandar por esta forma de sustanciación que la reclamación fuera menor a cinco mil dólares, es decir, se le impuso un límite a la sustanciación oral y con la gran falencia que al no entenderse el espíritu del juzgamiento en la audiencia se volvía a reducir todo lo actuado a la escritura, por lo que el avance hacia la oralidad en estas materias fue imperceptible.

El 12 de mayo de 2015, aproximadamente seis años después de que el mandato constitucional estuviera en vigencia, el legislador ecuatoriano expide el Código Orgánico General de Procesos, el cual debe entrar en total vigencia el 22 de mayo de 2016, cuya aplicación es el objeto de análisis de este trabajo investigativo que se encuentra encaminado a analizar las fortalezas y debilidades del nuevo sistema en la administración de justicia en lo referente a los casos civiles y mercantiles.

Diagnóstico:

El requerimiento del servicio judicial en materias civiles y mercantiles en el Ecuador, al momento en que se encuentre en vigencia el Código Orgánico General de Procesos no va a variar, a menos en aplicación se evidencie la existencia de una celeridad lo que en ciertas materias como la laboral lo que se solucionaba en el Ministerio de Relaciones Laborales, por intermedio de un Inspector, se considere presentarlos para la discusión y resolución de un Juez, lo que llevó a que en esta materia aumenten las controversias; sin embargo, en las materias civiles y mercantiles, al no existir actualmente una entidad a la que se acuda como una solución de conflictos previa a un proceso, esa eventualidad

no se va a dar, por lo que el Consejo de la Judicatura, cuenta con la estadísticas de las causas ingresadas considerando los tipos de acciones actuales como Ejecutivo, Ordinarios, Verbal Sumario, Ínfima Cuantía y Especiales, con lo que es posible saber cuántos operadores de Justicia debe tener cada provincia cuando entre en vigencia el COGP, cuantas salas de audiencias debe tener cada complejo judicial y cuantas videograbadoras deben estar al servicio del juzgador. También en virtud de la actual carga procesal es posible entrever cuantas causas un juez puede resolver en los doscientos sesenta días laborables que se tienen al año, considerando el derecho a vacaciones del Juez y de que éste debe contar con el respectivo reemplazo ya que en la oralidad no es posible actuar como es en la actualidad que otro Juez que tiene su propia carga procesar reemplaza al que salió por cualquier eventualidad del ejercicio de su cargo, la administración de la Judicatura, debe considerar sobre todo la aplicación del principio de inmediación que no es otra cosa que el Juez esté presente en toda la sustanciación del proceso hasta que el mismo se concluya con la respectiva resolución, porque éste principio permite que todos los involucrados en el proceso se encuentren frente a frente, esto es el actor y el demandado, los testigos, los técnicos auxiliares en un determinado arte y todos puedan ser examinados por las partes y el juez puede ver sus reacciones, y así ayudarse en la resolución de los hechos controvertidos. Además, la aplicación de este nuevo procedimiento obliga a contar con Jueces preparados que logre cumplir con el principio de celeridad procesal sin vulnerar el derecho de los justiciables a obtener una resolución debidamente motivada, ante esto último, la Escuela Judicial de la Función Judicial, realiza un gran esfuerzo por preparar a los Jueces, pero es responsabilidad de ellos el analizar previamente las causas e ir preparados para cada audiencia, instruirse sobre estas innovaciones jurídicas mediante la doctrina y jurisprudencia comparada.

Otro componente en la administración de justicia es el ciudadano quien ejerce su accionar judicial con la asesoría técnica de un abogado y es el profesional del derecho el que debe entender que su accionar debe encaminarlo al servicio de la justicia, por lo que en aplicación del nuevo modelo de administrar justicia su patrocinio debe realizarse con lealtad, con probidad, basándose sólo en encontrar

la verdad y sobre todo debe prevalecer la buena fe, si no se cuenta con profesionales del derecho preparados en técnicas de litigación oral, conocedores de los hechos en litigio, preocupados de tener todas las herramientas necesarias para probar sus aseveraciones, nos encontraremos con una justicia rápida, eficiente, pero le va a faltar eficacia.

Sin embargo, ante la falta de experiencia de todos los componentes de un proceso judicial, los primeros meses nos encontraremos a más de los problema de infraestructura, de agendamientos que consten tiempos muy cortos lo que acarrearía cruces de audiencias en una misma Sala entre una que no termina y otra que debe comenzar, ante un mismo juez, o jueces diferentes, que conllevaría a un usuario insatisfecho; o, agendamientos con tiempo muy largos que perjudicaría a la administración que puede optimizar ese tiempo con otra diligencia; un mal manejo de las videograbadora, audiencias que pueden no estar siendo grabadas; la falta de tecnología ante el pedido de una videoconferencia, y lo peligroso en lo referente a la protección de los derechos, el que van a existir los abandono de causas por falta de comparecencia a tiempo de la parte actora (Art. 87.1 del Código Orgánico General de Procesos), inconvenientes administrativos ante la impuntualidad del juez o secretario a la hora señalada, falta de control por parte del juzgador en el desarrollo de la audiencia en cuanto a los límites de las intervenciones de las partes, esto debe ser considerando la controversia, pero es prerrogativa del Juzgador. Confusión por parte de los patrocinadores en lo referente a los fundamentos de la demanda con los alegatos finales, falta de objeciones ante actuaciones contrarias al debido proceso, lealtad procesal o a medios probatorios impertinente, inútiles o inconducente o por el contrario muchas objeciones sin fundamento. Por lo que para evitarnos estas problemáticas el Consejo de la Judicatura es el responsable de facilitar las Salas necesarias, los técnicos informáticos especializados que asistan a la audiencias; debe general seminarios, talleres, simposios, conversatorios para operadores de justicias entre ellos los órganos auxiliares, y los abogados, a fin de que cada uno conozca su rol en el nuevo sistema, que los operadores de justicia realicen su trabajo con responsabilidad y los profesionales de derecho tengan como bandera en su accionar los principios de

colaboración y lealtad procesal, pero, a más de todas estas herramientas necesarias, el contar con la normativa clara, congruente que permita que cada uno de los actores del nuevo sistema, conozca cual va a ser su actividad, cuál será su límite de acción, por lo que es importante realizar un estudio comparado de la norma vigente que va a regular las audiencias preliminares, de juicio, las audiencias de ejecución y las audiencias únicas.

Justificación:

En el Ecuador los Códigos de Enjuiciamiento Civil y posteriormente los Código de Procedimiento Civil, contenían normas que obligaban a que ante el juez se realicen ciertas actividades procesales dadas en los juicios, como el caso de los testigos, de la confesión, de la audiencia en los juicio verbal sumarios, sin embargo, en la práctica no pasó de ser un mero enunciado, por lo que la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, no sólo se dio por el mandato constitucional sino que obedece además, a la tendencia latinoamericana de sustanciar los juicios mediante un sistema de audiencia, donde se cumplan los principios que hasta ahora se vulneran como el de inmediación, concentración, contradicción, igualdad procesal, contar con defensa técnica, publicidad, pero la pregunta que nos hacemos es ¿estamos preparados para su implementación?, hasta la actualidad la respuesta evidente es, no, no está preparada la administración, si bien falta aproximadamente siete meses hasta el 22 de mayo de 2016, en ese tiempo no se va a construir más Salas,- que en cuanto a infraestructura es la deficiencia -, el tema tecnológico, se entiende será solventado, para la grabación de las audiencias y además la grabación de la inspección judicial, aunque en este caso podríamos decir que conforme el Art. 231 del COPGEP, el que solicita esta diligencia colabora para la realización de la misma y por ello facilita este medio tecnológico, pero ahí sería de preguntarse en ámbito de lo preceptuado en el Art. 83 Ibídem, la inspección judicial puede ser grabada por cualquiera de las partes?, cuando tenemos una norma que determina que “Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social”. (Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el Código Orgánico

General de Procesos). En todo caso, en el contexto de la implementación del COGEP, en lo referente al talento humano, hasta la fecha de vigencia, los operadores de justicia gracia a la intervención de la escuela Judicial se tendrá nociones, pero las dudas que existen por el texto en algunos casos incongruentes del articulado será un problema que se debe solucionar reformando la ley o que la Corte Nacional de Justicia resuelva las dudas propuestas en forma urgente y que las mismas sean debidamente socializadas tanto a los operadores de justicia y abogados.

Por lo expuesto, esta investigación está encaminada a demostrar que si bien existe una necesidad imperiosa de comenzar a sustanciar los procesos por medio de audiencias en una forma ágil, eficiente, respetando y haciendo respetar el debido proceso y los principios constitucionales, el tiempo para su implementación debió extenderse ya que no podemos olvidar que los procesos anteriores a 22 de mayo de 2016 van a seguir sustanciándose con el sistema anterior y aunque se llegue a sentencia también hay que ejecutarlos y en algunos casos la ejecución es más compleja que el mismo litigio o que por lo menos durante 10 años vamos a tener causas en trámite como las insolvencias hasta que se pueda dictar un auto de Rehabilitación que ponga fin al proceso o en las ejecución de acta de mediación estarán en trámite hasta que se ejecuten y se expida el respectivo auto de archivo o la sentencia que establece la preferencia de los créditos si fuera del caso; y, si todo va a sustanciarse mediante las audiencias y los jueces estarán diariamente realizándolas en qué momento se sustanciará esta carga procesal de procedimiento escrito que queda pendiente, por lo que ¿será necesario contar con jueces de descongestionamiento? O los jueces pueden sustanciar ambos procedimientos a la vez. Podremos todos los participantes que intervienen en un proceso, en la etapa de transición de los dos procedimientos, en un instante actuar en base al Código de Procedimiento Civil y en segundos actuar en base a los lineamientos del Código Orgánico General de Procesos?, son en realidad normas distintas? .

Ante dichas interrogantes al analizarse la carga procesal actual y los procedimientos que obliga implementar el COGEP en la sustanciación de las

acciones, demostraremos que es necesario realizar reformas a las normas que contiene este código.

Objetivos:

General

Analizar si la implementación de la oralidad en los procesos Ejecutivo, Ordinarios, Sumarios y Monitorios en las acciones civiles y mercantiles, logrará un sistema de administración de justicia rápido, eficiente y eficaz.

Específicos

- Comprobar que en los litigios civiles y mercantiles mayoritariamente serán sustanciados por la vía ordinaria, ejecutiva y monitoria.
- Evidenciar la necesidad de reformar los Arts. 22.10, 36, 41, 43, 87.1, 107.2, 112, 14 – 147, 153 - 112. 2, 168, 187, 241, 347 – 122, 356, 384 del Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO II

Metodología:

Se considera la modalidad de la investigación, los tipos de ésta, la población a la que va dirigido el estudio, análisis e interpretación de resultados estadísticos.

Descripción de la Metodología:

Para la realización del trabajo investigativo en el que se pretende analizar la aplicación del Código Orgánico General de Procesos en la sustanciación de los procesos civiles y mercantiles. Para determinar en primer lugar las fortalezas y posteriormente las debilidades del nuevo sistema y evidenciar qué se debía cambiar o modificar, para lo cual se analizará los registros que mantienen el Consejo de la Judicatura sobre ingreso de Causas en las diferentes acciones que da la normativa actual, así se podrá determinar cuántos requerimientos de servicio tendrá la administración de justicia con el nuevo procedimiento y ante la existencia de un nuevo trámite como es el monitorio, cuantas acciones se presentarán por esta vía, así mismo, se revisó una simulación de audiencia de juicio realizada para evidenciar el tiempo en que demorará aproximadamente este tipo de audiencia y cuántas un Juez puede realizar diariamente y si ello nos llevará a una administración de justicia en forma eficiente y eficaz.

Adicionalmente, luego de una exhaustiva investigación teórica y comparada del Código Orgánico General de Procesos, se logrará establecer los cambios que necesita la norma cotejando entre sus artículos los que tienen incongruencias entre ellos ya que la norma es el instrumento básico para la aplicación del nuevo modelo de “Justicia en audiencias”, de no existir reglas o lineamientos de los cuales se sirva el director del proceso, este caso el Juez, no se puede llegar al fin que todos buscan como es la solución de los conflictos entre las partes. Teniendo estos aspectos en consideración, la investigación debe realizarse tomando en cuenta los pedidos que realiza el usuario en los diferentes módulos de atención al presentar una demanda o solicitud por lo existen varios tipos de análisis como:

- a) Demostrativo;
- b) Comparativo;
- c) Bibliográfico; y,
- d) De observación

Demostrativo.- Utilizando el método demostrativo pretendemos que la investigación señale por medio del análisis de modelos en el contexto natural considerando situaciones reales actuales e iguales a las que tendremos cuando se aplique en su totalidad el Código Orgánico General de procesos.

Comparativo.- Al realizar la comparación de situaciones similares en otros países de la región que han implementado para sustanciar los problemas de las partes dentro de un juicio oral, lo que se busca es resaltar las diferencias y semejanzas para llegar a conclusiones que nos ayude a encontrar la solución del problema detectado, o reflejar la bondades del sistema o mostrar el camino a seguir para mejorar la administración de justicia con éste nuevo modelo que se va a implementar y que es objeto de estudio.

Bibliográfico.- Con el objeto de lograr un conocimiento más amplio para realizar la presente investigación se observará la forma y contenido del pensamiento de ciertos autores, su influencia, sus semejanzas y definiciones con otros autores y con el contenido del COGEP.

Observación.- Este método nos va a permitir seleccionar todos los datos adecuados y fiables que vamos analizar, para utilizar lo que en realidad interesa a la presente investigación, para identificar lo más exacto posible lo que va a ocurrir cuando se aplique el Código Orgánico General de Procesos.

Población y Muestra:

Para la investigación analizaremos las demandas presentadas en las ciudades de Quito, Guayaquil, Ambato y Latacunga en el período 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

En lo referente a la muestra que vamos a utilizar, las demandas ingresadas como ejecutivos, ordinarios, verbal sumarios y especiales, de los ordinarios se

excluirán los que se refieren a ínfima cuantía, a cobro de dinero y de los especiales las que se trate de cobro de obligaciones de dar que no estén basadas en un título ejecutivo, que en lo posterior serán demandadas por el procedimiento monitorios. Así tenemos:

Muestra:

JUICIOS
EJECUTIVOS
ORDINARIOS
SUMARIOS
MONITORIOS

GRAFICO N° 1

Elaborado por: La Investigadora

Población:

PROVINCIA	CIUDAD	EJECUTIVO	ORDINARIO	SUMARIO	MONITORIO	TOTAL CAUSAS
Cotopaxi	LATACUNGA	1450	217	397	142	2206
Guayas	GUAYAQUIL	23.496	7617	15.307	5.957	52.377
Pichincha	QUITO	10877	2498	3.021	3790	20186
Tungurahua	AMBATO	3785	777	984	261	5807
POBLACION		39608	11109	19709	10150	

GRAFICO N° 2

Elaborado por: La Investigadora

Fuente: Consejo de la Judicatura

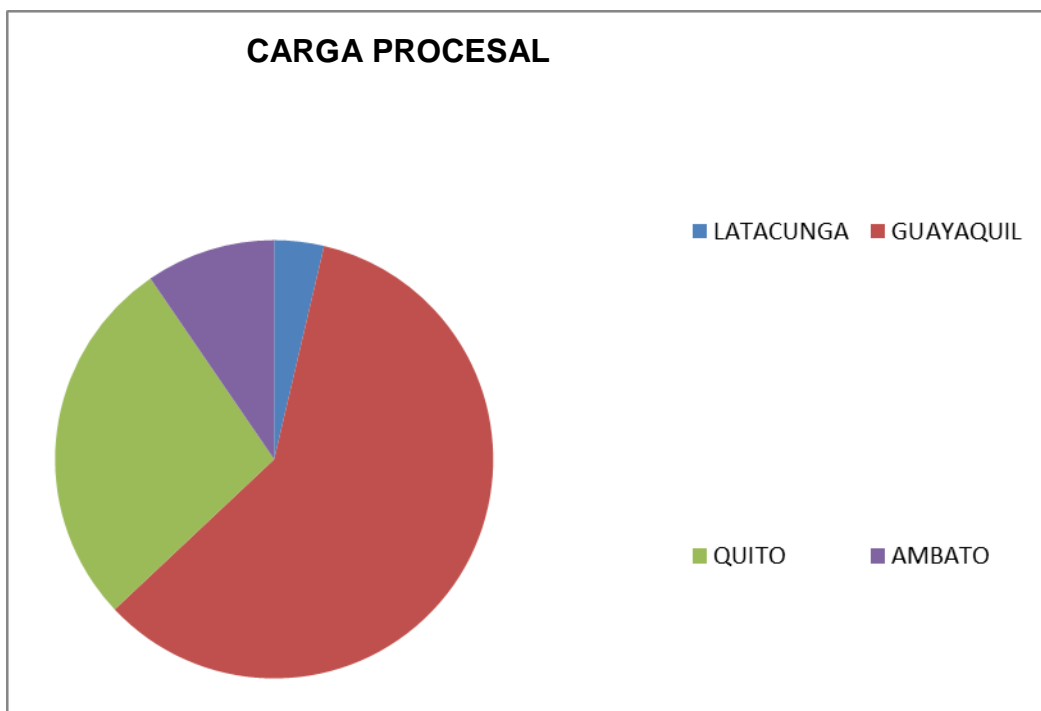


GRAFICO N° 3

Elaborado por: La Investigadora

Fuente: Consejo de la Judicatura

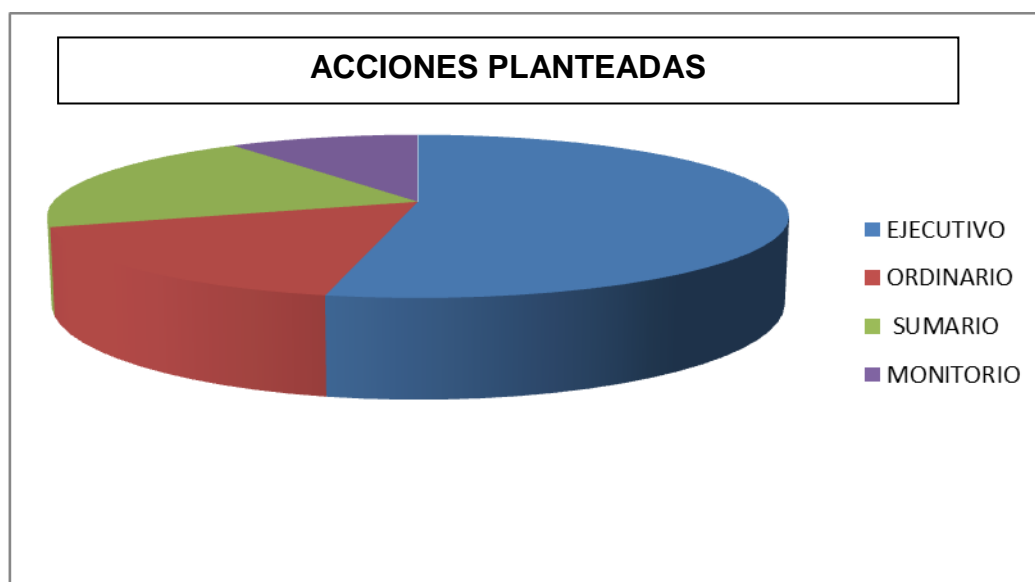


GRAFICO N° 4

Elaborado por: La Investigadora

Fuente: Consejo de la Judicatura.

Técnicas e Instrumentos:

Revisión Documental.- Se recopila información relacionada con la investigación con el propósito de sustentar las bases teóricas que nos da la doctrina, para ello se recurrió a datos estadísticos con los que cuenta el Consejo de la Judicatura a través de la Intranet, se visitó las bibliotecas públicas y se contó con la bibliotecas privadas y otras fuentes.

Programas de Computación.- Para el desarrollo, obtención, tabulación de los datos que estructuran el presente trabajo investigativo se utilizó las herramientas informáticas Microsoft Word y Excel.

Resultados:

Tema: “LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN LAS MATERIAS CIVILES Y MERCANTILES LOGRARA UNA JUSTICIA RAPIDA, EFICIENTE Y EFICAZ”

Abandono de causas con efecto de cosa juzgada.

EFFECTOS:

Resoluciones orales que luego deben ser motivadas

Declaratoria de inconstitucionalidad de

PROBLEMA:

Con la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, se logra cumplir con los principios de celeridad procesal y eficacia?

CAUSAS:

Se ordena que la no comparecencia del actor se archive la

GRAFICO N° 5

Elaborado por: La Investigadora

FICHAS DE OBSERVACION:

LEY:	No. 15.982
PROCEDENCIA:	República Oriental del Uruguay
ENTRADA EN VIGENCIA:	18 de octubre de 1988
ÁMBITO DE APLICACIÓN:	Código General de Procesos
ANTECEDENTE HISTÓRICO:	La Ley No. 15.982, promulgada el 18 de octubre de 1988, en la que expide el Código General de Procesos y reformada con la ley 19.090 expedida el 14 de junio de 2013.
TEMA ESPECIFICO:	Texto Normativo
CONCEPTOS DESARROLLADOS:	El Código General de Procesos de la República del Uruguay ha servido de modelo para la aplicación de la oralidad en los procesos Civiles y Mercantiles de la Región.

Ficha No. 1

Elaborado por: La Investigadora

CONTENIDO NORMATIVO:

NORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	NORMA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA
Art. 20.10: Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador (...)10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente. Art. 36.- Comparecencia al proceso	Artículo 325.- Causas. Será causa de recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez por interés en el proceso en que interviene a afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la

<p>mediante defensor. Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.(...) Esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte.</p> <p>Art. 41.-Aun cuando haya procuradora o procurador en el proceso, se obligará a la o al mandante a comparecer, siempre que tenga que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos u otros actos semejantes. Cuando la naturaleza de la diligencia lo permita, la o el juzgador autorizará que la comparecencia de la o el mandante se realice mediante videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología. Si se halla fuera del lugar del proceso, se librárá deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de tal diligencia. Si se encuentra fuera del país se librárá exhorto.</p> <p>Art. 43.- Facultades. La o el procurador judicial debe atenerse a los términos del poder. Requerirá cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la</p>	<p>causa sometida a su decisión (prejuzgamiento).</p> <p>Artículo 340. Audiencia preliminar</p> <p>340.1 Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justifique la comparecencia por representante.</p> <p>Las personas jurídicas y los incapaces, comparecerán por intermedio de sus representantes (artículo 32).</p> <p>Todo, sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio (artículo 37). Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez.</p> <p>340.2 La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tendrá como desistimiento de su pretensión.</p> <p>Artículo 38. Apoderado.- La parte podrá actuar en el proceso representado por apoderado -abogado o procurador-constituido en escritura pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el 44 y en el 340.1 y de la facultad del Tribunal de ordenar la comparecencia personal de la parte, asistida por su abogado, en cualquier otra circunstancia.</p>
--	--

<p>demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella.</p> <p>Art. 87.1.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.</p> <p>Art. 107.2.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: (...) 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.</p> <p>Art. 112.-- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:</p> <p>1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas. (...) 4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya</p>	<p>Artículo 153. Confesión</p> <p>153.1 La confesión de parte se realiza por ésta o su representante constituido en forma, si al contestar el interrogatorio, al absolver posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la adversaria.</p> <p>153.2 La confesión judicial hace prueba contra la parte que la realiza, salvo que se tratare de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o recayere sobre derechos indisponibles. Cesa de hacer fe cuando constare haber sido determinada por error, violencia o dolo.</p> <p>153.3 La confesión ficta a que refieren los artículos 149.4 y 150.2 hace prueba, salvo en lo que resultare contradicha por las demás pruebas producidas u otras circunstancias de la causa.</p> <p style="text-align: center;">SECCION VII</p> <p>De la nulidad de los actos procesales.</p> <p>Artículo 110. Especificidad y trascendencia de la nulidad.- No puede anularse un acto procesal sino cuando un texto expreso de la ley lo autorice.</p>
--	--

<p>interpuesto recurso alguno a la sentencia.</p> <p>Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sea incompetente. <p>Incongruencia Art. 14 del Mismo cuerpo legal.</p> <p>Art. 153. Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incompetencia de la o del juzgador. 2. Incapacidad de la parte actora o de su representante. 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda. 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. 5. Litispendencia. 6. Prescripción. 7. Caducidad. 8. Cosa juzgada. 9. Transacción. 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. <p>No existe congruencia con lo que establece el siguiente artículo:</p>	<p>Puede ser anulado, no obstante, cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin. La anulación no procede, aun en los casos establecidos precedentemente, si el acto, aunque irregular, ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que se hubiera provocado indefensión.</p> <p>Artículo 111. Reclamación de la nulidad.- La nulidad deberá ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, cuando la ley la califique expresamente como insubsanable o el acto carezca de alguno de los requisitos indispensables para su validez. En los demás casos, sólo podrá ser declarada a pedido de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva, por haber sufrido perjuicios por su violación.</p> <p>Artículo 113. Extensión de la nulidad.- La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos, que son independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal</p>
---	--

<p>Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: (...) 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.</p> <p>Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.</p> <p>Art. 183.- Terminación del proceso por declaración. La declaración legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda termina el proceso.</p> <p>Art. 241.- Allanamiento a la demanda. La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles.</p> <p>Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:</p>	<p>expresa en contrario.</p> <p>Artículo 114. Anulación de actos procesales fraudulentos.- Podrá pedirse, aun después de terminado el proceso, la anulación de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión.</p> <p>Esta anulación podrá pedirse sólo por aquellos a quienes el dolo, fraude o colusión han causado perjuicio, y de acuerdo con los principios mencionados en los artículos anteriores. Los terceros pueden también solicitar esta anulación. Si los actos fueren anulados, se repondrán las cosas en el estado anterior a los mismos.</p> <p>Artículo 115. Vías procesales para la reclamación de la nulidad.</p> <p>115.1 La nulidad que afecta a la demanda principal o incidental se debe reclamar por vía de excepción o de defensa, al contestarla.</p> <p>115.2 La nulidad que afecta a los actos procesales recurribles se debe reclamar por vía del recurso de reposición y por el de apelación, cuando éste correspondiere, así como por el de revisión en los casos previstos por el artículo 114.</p>
---	--

<p>1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.</p> <p>Existe incongruencia con el art. 122 donde no existe como diligencia la Declaración de Parte</p> <p>No existe la definición de instancia y existen muchas normas como el Art. 351 que habla de instancia</p> <p>Art. 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:</p> <p>1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.</p> <p>2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que</p>	<p>115.3 Procede reclamar la nulidad por vía de demanda incidental cuando, sea por la naturaleza del acto, sea por otra circunstancia, no corresponda o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o excepción, en tal caso la demanda incidental, deberá ser deducida dentro de los veinte días siguientes al del conocimiento fehaciente del acto.</p> <p>Artículo 133. Excepciones previas.- El demandado puede plantear como excepciones previas:</p> <p>1) La incompetencia del tribunal;</p> <p>2) La litispendencia;</p> <p>3) El defecto en el modo de proponer la demanda, la inadecuación del trámite dado a la misma o la indebida acumulación de pretensiones;</p> <p>4) La incapacidad del actor o de su representante o la falta de personería de este último;</p> <p>5) La prestación de caución en el caso de procuración oficiosa (artículo 41);</p> <p>6) El emplazamiento de terceros en los casos en los casos en que, según la ley,</p>
--	--

<p>sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.</p> <p>Art. 384.- Embargo de inmuebles. El embargo de inmuebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este. Los inmuebles sobre los que se haya constituido anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante</p> <p>El depósito de inmuebles se hará expresando la extensión aproximada, los edificios y las plantaciones, enumerando todas sus existencias y formando un inventario con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando corresponda.</p> <p>El embargo se inscribirá en el registro correspondiente al lugar en donde se ubique el bien. Si el inmueble se encuentra situado en dos o más cantones, la inscripción se realizará en todos los registros.</p> <p>Para proceder al embargo de bienes raíces, la o el juzgador se cerciorará mediante el certificado del registro de la propiedad, que los bienes pertenezcan a la o al ejecutado y que</p>	<p>corresponde su llamamiento al proceso;</p> <p>7) La prescripción o la caducidad;</p> <p>8) La cosa juzgada o la transacción;</p> <p>9) La falta de legitimación o interés, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.</p> <p>El tribunal relevará de oficio la incompetencia absoluta, la litispendencia, la falta de representación, la incapacidad declarada del actor o de su representante, la caducidad, la cosa juzgada y la transacción.</p> <p>Artículo 134. Allanamiento a la demanda.- El demandado podrá allanarse a la demanda, reconociendo su fundamento y aceptando la pretensión; en este caso el tribunal deberá dictar sentencia de inmediato, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite.</p> <p>Corresponderá, por el contrario, seguir los trámites del proceso respectivo, si la cuestión planteada es de orden público, si se tratare de derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión.</p> <p>Sobre la Inadmisión o inhibición el Código General de Procesos no tiene</p>
--	--

<p>no estén embargados</p> <p>Si los bienes están en poder de arrendatario, acreedor anticrético u otros, el embargo se practicará respetando sus derechos y se notificará a estos.</p> <p>Exceptúase el caso en el que la constitución de los contratos descritos sean posteriores a la inscripción de la correspondiente escritura de hipoteca, o al embargo, secuestro o prohibición de enajenar, pues entonces, el embargo pedido por el acreedor ejecutante, se verificará, no obstante tales contratos, en la forma común.</p> <p>Rematados los bienes, se respetará el arriendo o anticresis según lo dispone la ley. La o el depositario recibirá la renta y en caso de remate o pago de la obligación, liquidará y entregará el dinero percibido para que se impute a la deuda.</p>	<p>esta figura.</p> <p>Artículo 193. Pruebas posteriores a la conclusión de la causa.</p> <p>193.2 El tribunal podrá disponer, en el mismo acto en que efectúense anuncio, diligencias para mejor proveer, debiendo dejar expresa constancia de las razones por las cuales no dispuso su diligenciamiento de oficio, durante el trámite del proceso.</p> <p>En el Código General de Procesos Uruguayo, no existe la terminación de procesos por la declaración de la verdad de la demanda.</p> <p>Artículo 353. Procedencia del proceso ejecutivo.- Procede el proceso ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible.</p>
--	---

Ficha No.2

Elaborado por: La Investigadora

ANÁLISIS DEL TEMA ESPECÍFICO:

HECHOS RELEVANTES	HECHOS RELEVANTES
--------------------------	--------------------------

<ul style="list-style-type: none"> - El COGEP, establece que para la excusa o recusación del juez una causas como es el hecho de tener alguna obligación pendiente. - En la audiencia preliminar deben comparecer las partes. - El COGEP no existe diferimiento cuando una de las partes no comparece, las herramientas que encontramos es no instalar la audiencia Art. 79 o suspenderla Art. 82. - El COGEP castiga la falta de comparecencia del actor a la audiencia preliminar como abandono y el efecto de esto es que no puede volver a demandar (Art. 249). - El COGEP establece la declaración de parte, elimina la confesión judicial, sin embargo en algunas normas se mantiene el Absolver posiciones. - En el Ecuador existe nulidad de sentencia por falta de competencia, a pesar de que en la competencia territorial existe disposición taxativa de no declararse la nulidad (art.13). - En el COGEP se encuentra 	<ul style="list-style-type: none"> - El CGP Uruguayo, no determina esta causal. - En la audiencia preliminar puede comparecer la parte por medio de representante salvo hecho fundado a juicio del Tribunal. - En el CGP Uruguayo si existe diferimiento por razones de fuerza mayor si una de la partes no asiste. - En el CGP Uruguayo, la falta de comparecencia del actor es desistimiento y no impide que renueve su demanda (Art.227.2). - En se Uruguay se mantiene la confesión judicial como tal. - En el Uruguay no hay causa de nulidad de sentencia, sino de actos procesales que entre otros procedimiento existe el alegarla por medio de un recurso de reposición o como una demanda incidental. - En el código uruguayo no se utiliza ni el término inhibición ni inadmisión. - En el Uruguay al igual que en el Ecuador las excepciones previas son las planteadas por el demandado.
---	---

<p>términos como inadmisión e inhibición que se consideran sinónimos (Art. 147.1 y 14).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las excepciones previas son planteadas por el demandado y existe entre ella la falta de capacidad del actor sin embargo en el Art. 112 establece como una causal de nulidad la incapacidad de cualquiera de las partes sino se ha discutido como excepción previa. (Art. 153 y 112). - Se regula la terminación del proceso en virtud de la existencia de declaración de la verdad de los hechos demandados. - La declaración de parte es título ejecutivo. - No existe la definición de instancia, no obstante este término es considerado en muchos artículos. - El procedimiento monitorio tiene una base en la cuantía para demandar, no debe ser basado en título ejecutivo - El Allanamiento se puede presentar en cualquier momento procesal. 	<ul style="list-style-type: none"> - No existe regulado la terminación del proceso por declaración de la verdad de los hechos demandados. - La confesión judicial no es considerada título ejecutivo en forma taxativa. - En el código uruguayo no existe la definición de instancia pero en su Art. 324, hace referencia a que es antes de resolverse la causa. - El procedimiento monitorio no tiene cuantía ni hay límite en cuanto a que se título ejecutivo. - El Allanamiento no dice cuándo se puede presentar pero del texto del Art. 134 se colige que es en la contestación a la demanda o cuando se desiste de la oposición a la demanda.
---	---

ARGUMENTOS	ARGUMENTOS
La aplicación de un procedimiento oral y diferente al de actual vigencia, lleva al legislador a expedir un cuerpo legal con innovaciones que deben ser revisadas ya que al existir incongruencias entre ellas o falta de comprensión en su aplicación, atentaría contra los principios que sirvieron de base para expedir la norma, esto es la celeridad, la eficacia y la eficiencia en el accionar judicial.	La República Oriental del Uruguay, mantiene su Código General del Proceso desde el año 1988, el que ha sufrido reformas la última el 14 de junio de 2013 y al haber sido ejemplo en los países de la región, su forma de sustanciar los procesos, que ha seguido, Puerto Rico, Venezuela, Perú, Brasil, las instituciones que contiene su norma debería mantenerse y su experiencia de más de 20 años ser aprovechadas por los Estados que recién enrumamos nuestro sistema procesal hacia la oralidad.
OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
Es innovador sin embargo se confunden las instituciones	Tiene instituciones antiguas y contrarias al principio dispositivo

Ficha No. 3

Elaborado por: La Investigadora

La República Oriental del Uruguay ha optado por la oralidad como su forma de sustanciar los procesos y en dicha práctica lleva ya veinte y siete años, manteniendo las instituciones procesales, comparando nuestra novísima ley tiene muchas similitudes, no obstante, en el COGEP encontramos articulados que no los tiene el Código General de Procesos Uruguayo, como los efectos de la falta de comparecencia, la causas de recusación, la competencia, las nulidades el mismo procedimiento monitorio que está siendo adoptado por nuestro país se encuentra cambiado en cuanto a sus requisitos en el COGEP.

CAPITULO III

Producto:

No es posible quedarnos en la discusión si la oralidad es la forma idónea de sustanciar las controversias, sean estas administrativas, constitucionales, civiles penales, etc., esa cuestión no es de análisis, ya que es un hecho que el proceso escrito está obsoleto no hay como remendarlo más para que se respeten principios constitucionales como el de inmediación, eficacia, eficiencia, publicidad, contradicción, igualdad procesal entre otros que en la oralidad se encuentra como parte del procedimiento en sí ya que sin ellos no existe tal procedimiento, por lo que el camino escogido por el Ecuador es el camino correcto.

Sin embargo, ese camino no es fácil, más cuando los primeros pasos lo estamos dando sin considerar que la oralidad necesita en primer lugar jueces y juezas capacitados, esta capacitación no puede limitarse a saber los lineamientos expedidos en la normativa, su contenido, sino en conocer reglas de Dirección, de doctrina sobre los actos procesales en audiencias, cambiar la mentalidad, incorporando valores que el proceso escrito es normal practicarlos como la mala fe, la deslealtad procesal. Además, la capacitación debe ser continua. Esta capacitación, debe extenderse a los demás operadores de justicia, a los integrantes de los órganos auxiliares y sobre todo al profesional del derecho que asiste técnicamente a las partes y que en su sapiencia ayuda a lograr se resuelvan las controversias, lo que hace que la responsabilidad Universitaria en la educación de los nuevos profesionales del derecho cambie.

De la población y muestra que se utilizó en el trabajo de investigación se refleja que la población al que va dirigido el servicio judicial es enorme considerando la población económicamente activa, por lo que se debe propender a realizar campañas de divulgación entre los ciudadanos para que colaboren y sean

partícipes del cambio en que se va a realizar en materia jurisdiccional civil y que sepan los nuevos procedimientos que nos trae la normativa y sus alcances como el procedimiento Monitorio que en nuestro país es una novedad.

De la muestra se observa que por cada Juez aproximadamente se cuenta con 520 causas, si un Juez labora 8 horas Diarias, considerando que la norma no sólo le obliga a realizar su actividad por medio de audiencias, preliminares, de Juicio o la audiencias únicas, también existen un sinnúmero de audiencias como de ejecución de incidente, de posturas, etc., que significaran el uso de Salas de Audiencias, por lo menos que cada Juez tenga a su disposición una Sala de Audiencia, la misma que conforme lo determina el COGEP debe estar equipada con implementos tecnológicos, desde los sistema audiovisuales hasta procedimientos modernos de comunicación como las videoconferencias, sistema que deben ser administrado por un técnico especializados, ya que no es posible tener como resultado al final de un acto procesal que éste no está grabado.

Además, conforme se observa de los cuadros estadísticos, en la aplicación de este nuevo procedimiento, un juez que tiene su propia carga procesal, no puede encargarse del despacho de otro juez cualquiera que sea el motivo de su falta por lo que el Consejo de la Judicatura debe considera el reemplazo del Juez titular por lo menos dos veces al año cuando hace uso de su derecho a vacaciones y sin contar los casos fortuitos o de fuerza mayor que se presentan o los mismos expedientes administrativos que suspenden o destituyen a los jueces de sus cargos.

Primordialmente, la presente investigación a más de considerar el aspecto de capacitación al operador de justicia, información al usuario, la infraestructura y la tecnología necesaria para la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, fundamentalmente es el revisar la normativa que va a coadyuvar a que el nuevo procedimiento se cumpla, para lo cual utilizamos el método de observación y comparado, la normativa que no sirvió de comparación es Código General de Procesos de la República Oriental del Uruguay y lo primero

que encontramos es que la ley publicada mediante Registro Oficial, Suplemento No.506, el 22 de mayo de 2015, es orgánica, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 133, determina:

“Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral”.

El Código Orgánico General de Procesos, está regulando el ejercicio del derecho de acción en materias civiles, laborales, contencioso Tributario, Contencioso Administrativo, familia, mujer, Niñez y Adolescencia, Inquilinato, imponiendo límites al ejercicio de derechos constitucionales, por lo que al ser un mandato constitucional el asambleísta debe acatar dicha disposición, considerando además que una ley orgánica es una ley intermedia entre la Constitución y la Ley ordinaria por lo que su aplicación tiene una jerarquía superior.

Observando la norma luego de realizar la comparación con el CGPU y revisar la Doctrina encontramos:

1.- En la población y muestra se desprende que uno de los mayores requerimientos del servicio judicial se genera por el incumplimiento de obligaciones, ante ello se debe observar que el juzgador no es un ser apartado de la sociedad, por lo que al igual que cualquier ciudadano puede contraer obligaciones y ejercer derechos, no obstante, el Art. 20.10 del Código Orgánico General de Procesos, establece como excusa o recusación el “Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación”, la norma comparada no establece causales tan personales excepto cuando interviene un afecto o enemistad o cuando se dio una opinión concreta (Art. 325 CGPU), la premisa

es ¿El Juez contamina su imparcialidad por haber adquirido un préstamo con una institución financiera?, para el maestro Joan Picó I Junoy, en su obra La imparcialidad judicial y sus garantías: La abstención y recusación (1998), “una interpretación rigurosa no garantiza la debida imparcialidad judicial, para cuyo efecto se requiere la intencionalidad de asegurar la finalidad de la norma” (p. 37), por lo que entendemos que la finalidad de la norma es que la garantía constitucional de imparcialidad del juez, se refleje, sea evidente a fin de que el justiciable se sienta seguro confiado en la administración de justicia, por lo tanto, esta causal debe referirse a las partes procesales o sus defensores, cuando éstas no tienen como su objeto una actividad financiera, por lo que se debe reformar este artículo.

2.- La oralidad requiere contar en las audiencias, con las partes y con sus defensores técnicos, el Art. 36 del COGEP, establece que las partes pueden comparecer al proceso mediante defensor, excepto en la audiencia preliminar, al efecto, se analiza:

2.1.- La actuación de la parte en la audiencia preliminar se limita a la conciliación, ya que la resolución de excepciones previas, la validez procesal, el saneamiento, la admisibilidad de medios de pruebas, son actos procesales en los cuales el accionar de la parte es eminentemente técnica, por lo que en esta audiencia la parte puede comparecer por medio de su defensor dándole poder para transigir;

2.2.- En cambio en la audiencia de juicio donde se produce la prueba, la parte debe estar presente, más si se ha solicitado una declaración de parte, un reconocimiento de firma etc., es decir, medios probatorios que no pueden ser realizados a través de su defensor, si en el anuncio de prueba no se evidencia ningún medio probatorio que la parte deba actuar, puede comparecer el abogado pero con procuración, ya que al resolverse en la misma audiencia el juez no puede esperar a que legitime su intervención;

2.3.- En la audiencia única donde los momentos procesales se concentran en una audiencia, la parte puede ser representada por su defensor quien debe comparecer con procuración en el cual debe existir cláusula especial para transigir, y siempre y cuando en el anuncio probatorio no se haya solicitado un medio de prueba que deba realizarlo la parte (Art. 41 COGP). En consecuencia, este artículo debe ser reformado, a fin de coadyuvar a que la aplicación del COGEP sea eficaz.

La norma comparada igual que el COGEP obliga a comparecer personalmente, pero, si no puede comparecer una de las partes se puede diferir la audiencia, nuestro código orgánico procesal, no permite el diferimiento por falta de comparecencia, permite el diferimiento por una sola vez y de mutuo acuerdo (art. 293 COGEP), y si no comparece el actor a la audiencia se entenderá como abandono (Art.87.1), el CGPU expresa que se “tendrá como desistimiento” (Art. 340.2) y puede volver a presentar la demanda (Art. 227.2CGPU), el Cogep establece que el efecto del abandono es que no se puede volver a demandar (Art. 249), Chioventa (2001) decía:

Puede suceder que el actor no se apersona a la audiencia y que, por tanto permanezca en rebeldía (...). La sentencia en este segundo caso será, por común, favorable al demandado, esto es, desestimatoria; puesto que estando el demandante ausente y no probando la demanda, ésta es desestimada. Pero en el caso no imposible de que los hechos en que el actor funde su demanda estén acreditados sin necesidad de prueba, no obstante la rebeldía del demandante, la sentencia deberá estimarla (...). El demandado puede proponer demandas reconventionales...” (Pág. 531)

Al momento en que el Código Orgánico General de Procesos, establece que no se puede volver a demandar sin analizar las razones por las cuales no compareció le está limitando el derecho constitucional de acceso a la justicia (Art. 75 CRE), constituyéndose la norma en inconstitucional. Además, nos preguntamos si existe reconvencción qué pasa con el derecho de acción del demandado, que si comparece?

La aplicación de la norma como se encuentra redactada no da tiempo a preguntarse si la no comparecencia es voluntaria o involuntaria, por lo que debería darse el espacio en la ley de que se justifique la no comparecencia o que se pueda volver a demandar, Carnelutti, expresó en su obra Sistema del Derecho Procesal Civil (1943) que:

Puede ocurrir que, no obstante la proposición, una u otra de las partes o bien ambas no comparezcan ante el oficio. Poco esfuerzo se necesita para comprender que ésta es una anomalía del procedimiento; si las partes son sujetos necesarios o, al menos, útiles en el proceso, el que una de ellas o ambas no se pongan a disposición del oficio constituye por lo menos una dificultad...” (Pág. 104 – 105)

Al ser una anomalía, es arbitrario que la norma le dé a ésta anomalía o dificultad como la llama el mencionado autor, como una cosa Juzgada, en la obra citada anteriormente, cuando se hace referencia para qué sirve el proceso civil, nos enseña que “...el proceso funciona para hacer valer un derecho...” pág. 272, Tomo 1; al momento que se dicta el abandono en primer lugar debemos preguntarnos ¿hay proceso? Y en segundo lugar ¿se dio fin al conflicto?, si todas las respuestas nos conducen a un negativo, entonces, al no permitirle renovar la demanda al actor por su falta de comparecencia, cualquiera que sea el motivo, es cosa juzgada?, para Chiovenda, en la obra Instituciones del Derecho Procesal Civil (2001) “es el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez” (pág. 216), el mismo autor nos enseña que la cosa juzgada tiene como esencia desde el punto de vista objetivo el no permitir que un Juez en un proceso futuro pueda desconocer o disminuir el bien reconocido en un proceso anterior, (pág. 235). Adicionalmente, la doctrina nos explica que ante la sentencias Inhibitorias, cabe volver demandar por cuanto éstas no resuelven el fondo de la Litis, este hecho coadyuva para evidenciar que el texto del art. 87. 2 del COGEP, es contrario de derecho, a la doctrina a la jurisprudencia y ante todo como se ha dicho a la constitución.

3.- En la ley objeto de estudio ya no consta la confesión judicial como un medio de prueba en el texto se habla de Declaración de parte y en otras normas del mismo cuerpo legal dice “absolver posiciones”, lo que evidencia una incongruencia de la norma y para llegar a ésta conclusión se analiza que la Confesión judicial, según la conceptualización que nos trae Giuseppe Chiovenda (2001) es “la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa”. (Pág. 504), es decir que a más de referirse a los hechos en controversia, lo que dice una de las partes debe perjudicarla, en el COGEP, se le conceptualiza expresando que es “ el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes” (art. 187), por lo que, el que sea “perjudicial al que la rinde” no es un requisito, por lo que se torna en un testimonio que debe ser valorado con otros medios de prueba, lo extraño es que a pesar de no tener todos los requisitos de la confesión y que era el fundamental, esto es que sea contra si el hecho confesado, el COGEP, le da la calidad de título ejecutivo y de prueba plena (Art. 183 y 347), por lo que considero que debe reformarse los Arts. 187, 41, 43 del COGEP y por su efecto no debe permitirse que la misma se la realice por intermedio de procurador judicial. Lo que llama la atención en la presente investigación, es que a pesar de que se trata de dar otro contexto a la confesión cambiándola por declaración de parte en las Disposiciones reformativas del COGEP, no se considera el sustituir la palabra confesión que la encontramos en los Arts. 170, 209, 1730 y 1385 del Código Civil, por Declaración de Parte, pero si sustituye todo el inciso segundo del Art. 1715 Ibídem, donde se enumera ciertos medios probatorios entre ellos la confesión judicial.

4.- El Código Orgánico General de Procesos, establece causales para la nulidad de la sentencia (Art.112 del COGEP) entre ellas existen: La Falta de competencia; y, la falta de capacidad de cualquiera de las partes y por otro lado tenemos los Art. 13 y 153, el primero de ellos dispone que no cabe la nulidad de proceso cuando se evidencie una incompetencia territorial y el proceso debe

remitirse al juez que se considera es competente, por lo que el texto debe reformarse y expresarse que en esos casos no es causal de nulidad. Por otro lado, también se tiene como causal de nulidad de sentencia la falta de capacidad de cualquiera de las partes “ siempre que no se haya planteado y resuelto como excepción previa, no obstante el Art. 153 Ibidem, determina que “solo” se podrán plantear como excepciones previas las establecidas en dicho artículo en la que consta como excepción previa la “Incapacidad de la parte actora o su representante”, es decir, que como cuestión previa no se puede alegar la falta de capacidad de la parte demandada, por lo que debe reformarse el Art. 112 o a su vez el Art. 153 del cuerpo legal en estudio.

4.- Del estudio realizado a la norma general de procesos se desprende que se utiliza a los términos Inhibición e inadmisión como sinónimos (ver Art. 147.1 y Art. 14), a lo que debemos recordar lo que la doctrina nos ilustre que estas instituciones son diferentes. Así tenemos que la inadmisión hace referencia cuando un juzgador no le da a la demanda el trámite correspondiente por la falta de ciertos requisitos que debe tener, por ejemplo no ingresó el título ejecutivo a pesar del requerimiento de incorporarlo en el término que la norma exige.

La inhibición, en cambio se da por cuanto el juzgador considera que no es competente para sustanciar la causa o cuando otro juez promueve que se inhíba porque a su vez se considera competente, nos ayudamos para entender estas instituciones del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres (2006):

Inhibición.- “...En derecho procesal, libramiento de despacho a un Juez o Tribunal, para que se abstenga de conocer en una causa y remita las actuaciones al que sea competente...” (Tomo IV, pág. 460).

Inhibitoria o Inhibición.- “Una de las formas de las llamadas cuestiones de competencia(v), que consiste en librar un despacho a un Juez para que se inhíba

o abstenga de seguir conociendo de una causa, y remita los autos y diligencias practicadas al tribunal competente...”. (Tomo IV, pág. 461).

Admitir. “... Procesalmente y con referencia a querellas y algunos recursos constituye el trámite previo a la sustanciación de fondo, en el cual el juez o Tribunal resuelve si se han cumplido determinados requisitos de forma...” (Tomo I, pág. 190).

Inadmisibilidad.- “... en lo documental, la inadmisibilidad se funda en no reunir siquiera los requisitos de forma para su validez externa...”. (Tomo IV, pág. 404).

5.- Se ha observado además que el texto no contiene definición de instancia, que si la tiene el Código de Procedimiento Civil, en vigencia, sin embargo, se utiliza esta palabra para establecer una etapa del proceso, para identificar la fase en la que se encuentra el proceso así tenemos en los Arts. 4,18, 22, 122, 124, 195, 237, 238, 240, 245, 249, 256, 258, 263, 265, 275, 277, 288, 298, 317, 351, 371 del Código General de Procesos, sin embargo al momento de regular el desistimiento habla que puede desistir del recurso o la instancia, no del proceso, existiendo una incongruencia por lo que debe decirse que se desiste del proceso o de la pretensión.

6.- En el procedimiento monitorio la norma le otorga requisitos como el que la obligación no conste en título ejecutivo y no sea mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y lo que llama la atención de este procedimiento es que si en el término concedido el demandado no manifiesta oposición el auto inicial queda en firme y tiene efecto de cosa juzgada, con documentos que no son títulos ejecutivos, lo que se torna en grave en virtud de la cuantía por cuanto se debe considerar que en nuestra sociedad las deudas mayores a cincuenta salarios puede significar perder tus bienes, por lo que un requisito que debe incorporarse a este artículo es que en esta clase de juicios es que la citación sea en persona, además, que no se impida que un título ejecutivo

pueda ser demandado por esta vía si es menor a la cuantía establecida como si pasa en el Uruguay donde este proceso tuvo su origen (Art. 354 a 360 CGPU).

7.- Adicionalmente, se norma que no se necesita de defensa técnica en causas menores a tres salarios, pero debe aclararse que es para el actor, no para el demandado ya que ello estaría contraviniendo lo que establece el Art. 76 de la CRE.

El allanamiento permite que sea propuesto en cualquier estado procesal, lo que debe reformarse y solo permitirse que se lo haga al momento de contestar la demanda, ya que si se allana en la audiencia preliminar por ejemplo y se trata de un derecho indisponible, se queda sin contestar y sin anuncio de prueba. Si es parcial o condicional debe seguirse el proceso respecto a lo que no ha sido aceptado. Ya que si no es aceptado el demandado tiene la oportunidad de defenderse con las herramientas determinadas en el COGEP.

El proceso de ejecución tiene normativa muy parecida al Código de Procedimiento Civil actual, es decir, se mantiene la norma escrita pero su sustanciación debe realizarse oralmente, sin embargo entre los requisitos para el embargo, el legislador se olvidó establecer que el certificado del Registro de la propiedad debe contener linderos, esto es muy necesario en el embargo ya que el juzgador no puede basar la venta en un informe pericial que puede tener equivocaciones en sus dimensiones y límites, esto es un retroceso en la norma

De lo expuesto resulta el siguiente producto:

Título del Producto:

Proyecto de Reforma a los artículos 22.10, 36, 41, 43, 87.1, 107.2, 147, 153, 187, 238, 241, 356, 357, 384 del Código Orgánico General de Procesos

Datos informativos del beneficiario del producto:

El análisis realizado comparando la norma en estudio y de esta con el Código general de Procesos Uruguayo, los beneficiarios son las juezas y jueces, abogados en el ejercicio de su profesión y los ciudadanos, ya que van a contar con normas claras.

INSTITUCION:	Función Judicial
BENEFICIARIO:	Operadores de Justicia, Profesionales del Derecho y Usuarios
UBICACIÓN:	Territorio Nacional
RESPONSABLE DE LA EJECUCION:	Universidad Tecnológica Indoamérica
TIEMPO:	Desde el 20 de octubre de 2015

Ficha No. 4

Elaborado por: La Investigadora

Antecedentes:

El Código Orgánico General de Proceso, se expide con el anhelo que tenemos todos los ecuatorianos de contar con una justicia, ágil, transparente, eficiente y justa, no obstante, dichas normas deben estar acorde a las instituciones procesales que se orienten hacia la evolución del derecho procesal, y que con la práctica no se vuelvan un obstáculos a los objetivos trazados o del objeto de su nacimiento. Sabemos que toda norma es perfectible, nada es absoluto, tanto más si en su creación se encuentra el ser humano, por lo que una vez realizada la comparación con una ley del país hermano del Uruguay que tiene como hijo a un estudioso del derecho como Eduardo Couture, y de haber observado lo que se dice en las obras de Carnelutti, Chiovenda, Ugo Rocco, nos damos cuenta que para la aplicación del COGEP, las instituciones que han existido, que han sido objeto de estudios y que pueden afectarse con el nacimiento de otras impuestas por el legislador ecuatoriano, obstaculizan el desarrollo del proceso de la oralidad en el Ecuador, ya que el juzgador a más de

las herramientas tecnológicas debe contar con las herramientas jurídicas, claras y adecuadas a su accionar de administrar justicia.

Justificación:

La elaboración del producto, responde a la necesidad de que el juzgador cuente con una norma que le ayude a lograr la resolución de la controversia sin que la misma norma coadyuve a la realización de incidentes que entorpezcan el procedimiento y con ello se vulnere el principio de celeridad, eficiencia y eficacia que propugna la norma expedida y que es objeto de estudio.

Objetivos:

General:

- Contar con normas claras que permitan la aplicación del COGEP en materias civiles y mercantiles.

Específico:

- Lograr un servicio, oportuno, eficiente y eficaz en la aplicación del nuevo procedimiento.

Producto Final

Ley Reformativa a los artículos 22.10, 36, 41, 43, 87.1, 107.2, 147, 153, 187, 238, 241, 356, 357, 384 del Código Orgánico General de Procesos

Proyecto de Reforma

Exposición de motivos.

El Ecuador se encuentra atravesando por momentos decisivos para cumplir el mandato constitucional de 2008, en que se ordenó que el sistema procesal debe

realizarse en forma oral, por lo que la Función Legislativa, expidió el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal que respetando los principios de inmediación, celeridad, contradicción y concentración, busca una administración de justicia eficiente y eficaz.

El Código Orgánico General de Procesos, debe contener normas claras, precisas y considerando instituciones del derecho que son parte de su evolución, las mismas que no deben desconocerse.

EL PLENO CONSIDERANDO

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, los ciudadanos del Ecuador en el ejercicio de sus derechos, se les garantizará que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías;

Que el Art. 169 de la Constitución determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que, el Art. 75 *Ibidem*, establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;

Que, la seguridad jurídica garantizada en la constitución del Ecuador se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Código Orgánico General de Procesos, publicado el 22 de mayo de 2015 y que entrará en total vigencia el 22 de mayo de 2016, debe contener normas claras, congruentes entre sí, que se encuentren en armonía con la Constitución del Estado Ecuatoriano, por lo que se torna necesario que los operadores de justicia y la ciudadanía en general tengan una herramienta jurídica para el ejercicio de la administración por un lado y por el otro en el ejercicio de sus derechos;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

Ley Reformatoria a los artículos 22.10, 36, 41, 43, 87.1, 107.2, 147, 153, 187, 241, 356, 357, 384 del Código Orgánico General de Procesos

Artículo 1.- A continuación del artículo 22 numeral 10 del GOGEP agréguese el siguiente texto: “siempre que la parte no sea entidad financiera”.

Artículo 2.- Elimínese en los artículos 36, 41, 43 del Código Orgánico General de Procesos la frase “absolver posiciones”.

Artículo 3.- A continuación del Art. 87 numeral 1, del Código Orgánico General de Procesos, agréguese la frase: “el actor podrá promover nueva demanda”.

Artículo 4.- A continuación del Art.107 numeral 2, del Código Orgánico General de Procesos, agréguese el siguiente texto: “excepto la competencia territorial”.

Artículo 5.- En el Art.147, del Código Orgánico General de Procesos, sustitúyase la palabra “Inadmisión” por “Inhibición”.

Artículo 6.- A continuación del Art.153 numeral 2, del Código Orgánico General de Procesos, agréguese el siguiente texto: “Incapacidad de la actora o su representante”.

Artículo 7.- A continuación del Art.187 del Código Orgánico General de Procesos, agréguese el siguiente texto: “contra sí mismo”.

Artículo 8.- Sustitúyase el Art.238 del Código Orgánico General de Procesos, el texto “o de la instancia” por “o del proceso”.

Artículo 9.- En el Art. 241, del Código Orgánico General de Procesos, sustitúyase el texto: “en cualquier estado del proceso” por “en la contestación a la demanda o reforma a la misma”.

Artículo 10.- En el Art.356, del Código Orgánico General de Procesos, elimínese el texto: “que no conste en título ejecutivo”.

Artículo 11.- A continuación del texto “Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general” del Art.357 segundo inciso, del Código Orgánico General de Procesos, agréguese el siguiente texto: “el actor” y al final de dicho artículo deberá decir: “La citación debe realizarse en persona”.

Artículo 12.- A continuación del Art.384 cuarto inciso, del Código Orgánico General de Procesos, agréguese el siguiente texto: “y que contengan los linderos”.

Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CAPITULO IV

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones:

- 1.- El sistema de justicia en audiencias como se le ha llamado al sistema oral a implementarse en el Ecuador en materias en las que no consta la penal, electoral y constitucional, contiene la necesidad de que se cuente con una normativa clara, acorde a las instituciones que constan en nuestra Constitución, y que puedan ser aplicadas por los juzgadores y entendidas por los justiciables.
- 2.- La Administración de Justicia, debe contar con las herramientas tecnológicas indispensable para que la oralidad sea rápida, oportuna, eficiente y eficaz;
- 3.- A más de contar con una normativa clara y las herramientas tecnológica la necesidad de tener juzgadores capacitados y en el número necesario ante el requerimiento del ciudadano, es lo que va coadyuvar a que el nuevo sistema de sustanciar las acciones sea un éxito en el Ecuador;
- 4.- Los operadores de justicia, abogados y ciudadanos, tienen el reto de cambiar de paradigma, aunque la normativa en estudio tiene algunas instituciones del sistema escrito, el sustanciar las acciones en forma oral es algo en que se deben preparar tanto en conocimiento como en comprensión;
- 5.- La Función Legislativa, debió prepararse y estudiar las instituciones que son fruto de la evolución del derecho y evitar incorporar nuevas o confundirlas entre sí, cuyo efecto es, una norma que debe ser revisada si se quiere que cumpla con su objetivo.

Recomendaciones:

- 1.- El Legislador debe revisar el Texto del Código Orgánico General de Procesos y compararlo con la norma constitucional a fin de que la misma esté de conformidad a ella;
- 2.- El Consejo de la Judicatura, debe incluir en su Plan Operativo Anual del 2016, todas las reformas estructurales que deben realizarse en las instalaciones de la Función Judicial, esto es contar con el número de salas de audiencias suficientes, ya que este espacio es el cual va a ser utilizado para que opere el sistema oral;
- 3.- Se debe realizar un plan de capacitación no sólo para que se conozca la norma sino que se formen en el caso de juzgadores verdaderos directores del proceso y en el caso del profesional del derecho que la enseñanza se base en técnicas de litigación oral;
- 4.- El Consejo de la Judicatura, por medio de la Escuela Judicial y la Academia, debe llegar a todos los involucrados en este nuevo sistema, así como al ciudadano con una información sobre los beneficios, fortalezas del nuevo sistema y prepararse para el cambio de concepto de administración de justicia, por medio de casa abiertas, talleres etc.;
- 5.- Las facultades de derecho de todas las universidades del país deben dar énfasis en su malla curricular la litigación oral y dar opciones académicas para que el profesional del derecho, sea abogado en libre ejercicio o juez, se preparen en este nuevo procedimiento.

Bibliografía:

- ALCANCE, E y García, M (1.994). Informática Básica. 2a. Edición. McGraw-Hill. España.
- ALMARK, K (1987). Electrónica Digital. Editorial Paraninfo. Tercera Edición. España.
- ÁLVAREZ, H (1992). Derecho procesal. Colección Juristas Latinoamericanos. México.
- BALZAN, J (1986). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Su libro. Venezuela.
- BRISENO, H (1995). Derecho Procesal. Segunda Edición. Ediciones Haria. México.
- CABANELLAS DE TORRES, G (1 976). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. S. R. L.
- CALAMANDREI, P (1973). Estudios sobre el Proceso Civil. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- CARNELUTTI, F (1973). La Prueba Civil. Editorial Acayu. Buenos Aires.
- CARNELUTTI, F (1944). Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá – Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Buenos Aires.
- CHIOVENDA, G (2001). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducido por E. Gómez Orbaneja, México.
- COUTURE, Eduardo. (2001). Estudios, Ensayos y lecciones de Derecho procesal Civil. Editorial Jurídica Universitaria. México
- COUTURE, Eduardo. (1979). Vocabulario Jurídico. Ediciones Desalma. Buenos Aires
- DELLEPIAN E (1961) Nueva Teoría General de la Prueba. Editorial Temis. Bogota.
- DEVIS, H (1981). Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Victor P. de Zavalia. Buenos Aires.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA Lex (1999). Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. (1974). Tomos XXVI. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires.

Guasp, J (1962). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Reus. Madrid.

LESSONA (1928). Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil. Editorial Reus. Madrid.

IEBMAN, E (1979). Manual de Derecho Procesal Civil. Ediciones jurídicas Europa-America. Buenos Aires.

Ugo Rocco, (2001). Derecho Pprocesal Civil. Editorial Jurídica Universitaria. México

Códigos y Leyes:

Constitución de la República.

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil.

Código Orgánico General de Procesos.

Código Orgánico de la Función Judicial

Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Código General de Procesos de la República Oriental del Uruguay

Internet

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/2015/Nacional/Enero/3a%20Distributivo%20de%20personal.pdf>.

http://consultas.fj.local:8080/eSatje-web-info-int/private/informacion/administra_informacion_interna.xhtml.

Anexos:

Dispositivo con Simulación de Audiencia.